



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0527/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 707, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Francia Milagros Celado Báez y rechazó el recurso interpuesto por el señor Juan Pedro García Gerónimo. La parte dispositiva de dicha sentencia dispone lo siguiente:

Primero: Declara con lugar, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Juan Pedro García Gerónimo y Francia Milagros Celado Báez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de casación incoado por Juan Pedro García Gerónimo por las razones descritos en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Acoge parcialmente el recurso de Francia Milagros Celado Báez, únicamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto, procediendo esta Sala a dictar directamente la decisión reduciendo la suma acordada a Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Admite los escritos de réplica a los recursos de casación incoado por Juan Pedro García Gerónimo y Francia Milagros Celado Báez, suscritos por la parte recurrida Juan Valdez, a través de su abogado el Licdo. Palermo Medina Falcón.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Compensa las costas;

Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte recurrente, señora Francia Milagros Celado Báez, como a su representante legal, Moraima Lugo Báez, respectivamente, mediante actos núms. 333/2019 de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y 13/2019, de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentados por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Francia Milagros Celado Báez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el día nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que se remita nuevamente el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme con los términos del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, por presuntamente vulnerar el artículo 69 de la Constitución, especialmente en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente sus decisiones y el derecho a la igualdad procesal contenido en el numeral 4) de dicho artículo y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Dicho recurso fue notificado el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al señor Juan Valdez a través de su representante legal mediante Acto núm. 0428/2018, instrumentado por la ministerial Luisa María Rincón Guerrero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Nizao; y a la empresa aseguradora Seguros La Internacional, tanto en su sede domiciliaria como a través de los abogados constituidos en el marco del recurso de casación,

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los licenciados Marino Dient Duverge y Rafael Chalas Ramírez, mediante Acto núm. 310/2018, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, ambos a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, este recurso fue notificado a la parte recurrida, empresa Seguros La Internacional y los representantes legales del señor Juan Pedro García Gerónimo mediante Acto núm. 605/2018, de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y a la parte recurrida, señor Juan Valdez y a su representante legal, mediante Acto núm. 427/2018, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luisa María Rincón Guerrero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Nizao.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su Sentencia núm. 707 en los siguientes motivos:

Considerando, que la recurrente Francia Milagros Celado Báez esgrime por una parte que la Corte al igual que el juzgador no analiza los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que esta no tenía la guarda de la cosa al momento del hecho, que en ocasiones un vehículo se encuentra matriculado a nombre de una persona en la DGII sin que necesariamente esta sea la propietaria del vehículo, como en el caso presente, que la prueba de derecho de propiedad puede ser demostrada por otros medios como es la certificación de la compañía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguros donde consta que desde hace tiempo esta ha emitido pólizas para el vehículo y donde figura como propietaria otra persona;

Considerando, que la recurrente en su calidad de tercera civilmente demandada plantea, en síntesis, que debe ser liberada de responsabilidad toda vez que no tenía la guarda del vehículo al momento del accidente, ya que al mismo lo había vendido antes de ocurrir el siniestro en donde perdió la vida una persona, pero;

Considerando, que la importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidentes de tránsito radica en el hecho de determinar el vínculo de comitente-preposé, situación que no probó la recurrente, toda vez que el acto de venta aludido por esta no estaba dotado de fecha cierta, tal y como expresó su abogado representante en el plenario; por consiguiente dicho acto no era oponible a terceros, no logrando destruirse la presunción de comitencia sobre la recurrente debido a que en ausencia de este requisito legal o de otras pruebas fehacientes dotadas de fecha cierta, al momento de la venta de un vehículo, es la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la que certifica la propiedad de vehículo, misma que estaba a nombre de la reclamante cuanto (sic) este ocurrió;

Considerando, que la jurisprudencia ha sido constante al afirmar que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo

admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le impute; lo que no ha sucedido en el presente caso; en consecuencia se rechaza el alegato de la recurrente;

Considerando, que al examinar la decisión de la alzada en ese sentido, se infiere que esta corroboró los motivos dados por el juzgador al momento de dar sus motivaciones en torno a este punto, que en las mismas este manifestó que se verificaba una falta por parte de la víctima al transitar en su motocicleta sin luces, misma que contribuyó en la ocurrencia del accidente, pero que la causa eficiente y generadora del siniestro lo fue la maniobra realizada por el conductor del vehículo Juan Pedro García Gerónimo al cambiar de carril e introducirse en el de la víctima, lo que provocó la muerte de esta;

Considerando, que cuando los tribunales al momento de evaluar las conductas de las partes en la ocurrencia de un accidente determinan que hubo falta compartida, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas por cada uno de los conductores envueltos en la colisión; que si bien es cierto que el a-quo estableció falta de ambos conductores, no menos cierto es que el mismo afirmó que la

falta imputable al conductor del vehículo, al entrar al carril por donde se desplazaba la víctima, fue la que finalmente dio al traste con la ocurrencia del accionante en donde esta murió;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio este en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado, en donde al mismo si bien se le atribuye la causa eficiente y generadora del accidente, la primera incurrió también en una falta al conducir su motocicleta sin las luces encendidas; en consecuencia esta Sala estima que el monto indemnizatorio acordado a la víctima, el cual asciende a la suma de Dos Millones de indemnización (RD\$2,000,000.00), es exorbitante, por lo que procede reducir el mismo a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00).

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señora Francia Milagros Celado Báez, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente las decisiones y al derecho de igualdad procesal. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

La sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no está debidamente motivada, en vulneración de

derechos fundamentales como son el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, cuando arbitrariamente señala que la Corte de Apelación de San Cristóbal justificó “las razones por las que falló en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido que lo hizo, sin incurrir en las alegadas violaciones” sin dar motivos concretos de por qué no se incurrió en las violaciones que se sostienen en el recurso de casación, como por ejemplo, que en el caso de la especie la corte incurre en desnaturalización de los hechos, ya que conforme al criterio jurisprudencial constante, hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de los hechos, privando algún momento, afirmación o prueba del alcance inherente a su propia naturaleza (SCJ, 1era. Sala, 18 de julio del 2012, No. 35, B.J 1220), o se les atribuido consecuencias jurídicas erróneas (SCJ, 1era. Sala, 4 de abril del 2012, No. 62, B.J 1217: SCJ, 1 cámara, 23 de septiembre del 2009, No. 46, B.J 1186). Es importante y fundamental observar los considerandos de las decisiones de la Corte de apelación y luego de la impugnada, ya que en el caso, la condena al tercero civilmente responsable no se encuentra fundamentado en la falta, sino en una presunción de responsabilidad civil (artículo 1384 cc). La decisión impugnada, no queda justificada ni en hechos ni en derecho, porque reconoce falta de la víctima como elemento generador del daño, por no llevar luces y aun así, concluye condenando civilmente, estableciendo consecuencias jurídicas totalmente erróneas. La sala condena y al establecer el monto de los daños igual no produce una debida motivación de los mismos como GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, ES DECIR QUE EN DEFINITIVA no responde CON argumentos, NI decide respetando los rigores de motivación necesarios para soportar una decisión judicial. Elementos por los que hoy se procura la anulación de la decisión de dicha sala emitió, Sentencia núm. No.707, dictada en fecha 25 del mes de

junio del año 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm.707, dictada el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no satisface los presupuestos de motivación que deben exhibir las decisiones de los tribunales jurisdiccionales, así como sus cambios de doctrina jurisprudencial, cuestión que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme a lo dispuesto por este tribunal constitucional en su Sentencia núm.TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), razones por las que se fundamenta la anulación de la resolución antedicha.

La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución (TC/0017/13). En efecto, el Tribunal Constitucional, después de un análisis profundo de la decisión núm.707, dictada el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrá constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar esta decisión solo se aprestó a citar, respecto del recurrente, de que no logró destruirse la presunción de comitencia, declarando que no eran fehacientes las pruebas aportadas, y no se dispuso en verificar que la falta de la víctima es causa liberatoria, pues desecho el criterio de la responsabilidad civil derivada de la colisión de uno o más vehículos de motor tenía su fundamento en la falta cometida por uno de sus conductores (arts. 1382 y 1383), haciendo inaplicable la responsabilidad de pleno derecho contra el guardián de la cosa in

eanimada (art. 1384, párrafo 1ero.), limitándose en variar el monto de las condenaciones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la falta de la víctima constituye una causa liberatoria total de la responsabilidad a favor de la demandada civilmente FRANCIA MILAGROS CELADO BAEZ, porque además es una falta imPLICATIVA, que al no llevar ANDRES MAURICIO VALDEZ PAULINO (víctima-fallecido), las luces encendidas en su motor, absorbe cualquier otro hecho, porque en la oscuridad imprevisible y casi inevitable, era no poder verlo. Además de que transitaba en dirección opuesta a la del imputado (...).

la presunción de responsabilidad consignada a cargo de la señora FRANCIA MILAGROS CELADO BAEZ viola el derecho a la igualdad procesal, componente del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de todo justiciable. La recurrente ha sido condenada a pagar UN MILLON QUINIENTOS MIL pesos (RD\$1,500.000.00) por aplicación en su contra de una presunción de responsabilidad civil de guarda prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, presunción esta que a la luz de lo consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es una presunción INAPLICABLE en su caso e inconstitucional.

(...) En la especie, la falta de la víctima constituye una causa liberatoria total de responsabilidad a favor de la demandada civilmente FRANCIA MILAGROS CELADO BAEZ, porque además es una falta imPLICATIVA, que al no llevar ANDRES MAURICIO VALDEZ PAULINO (víctima-fallecido), las luces encendidas en su motor, absorbe cualquier otro hecho, porque en la oscuridad imprevisible y casi inevitable, era no poder verlo. Además de que transitaba en dirección opuesta a la del imputado. Con todo esto se deja de advertir que la responsabilidad civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivada de la colisión de uno o más vehículos de motor tiene su fundamento en la falta cometida por uno de sus conductores a (arts. 1382 y 1383), por lo que se hace inaplicable la responsabilidad de pleno derecho contra el (supuesto) guardián de la cosa inanimada (art. 1384, párrafo 1ro.), afectando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.”

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

A) En cuanto a la forma:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por FRANCIA MILAGROS CELADO BAEZ en contra de la sentencia núm. 707, dictada el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas en el artículo 54 del a Ley núm. 137-11 y dentro de los treinta (30) días exigidas, además de que resulta este tribunal competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: Que el honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, declara la nulidad de la sentencia núm.707, dictada el veinticinco (25)del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 9 y 101, de la Ley núm. 137-11, atendiendo que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución (TC/0017/13).

TERCERO: Que el honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA sentencia núm.707, dictada el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, HASTA TANTO NO SEA FALLADO EL PRESENTE RECURSO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen presentado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

El artículo 54 numeral 1 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que existe un memorándum el veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), donde la Suprema Corte de Justicia, le notifica la sentencia hoy impugnada a la parte recurrente, el trece (13) de septiembre del dos dieciocho (2018), y que el presente recurso de revisión fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (9) de octubre del dos mil dieciocho (2018), lo que evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La Procuraduría General de la República concluye su escrito señalando lo siguiente:

UNICO: Que se proceda declarar Inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Francia Milagros Celado Báez, en contra de la Sentencia núm.707 el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales.

Este dictamen fue notificado a la parte recurrente en su propia persona y a través de su representante legal, respectivamente, mediante los actos núm. 333/2019, el once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019).y 13/2019, cuatro (4) de enero dos mil diecinueve (2019), ya descritos.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, señor Juan Valdez, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y recibido por este tribunal el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pretende de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso y de forma subsidiaria, que se rechace y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

ATENDIDO: Que la recurrente FRANCIA MILAGROS CELADO BAEZ con su recurso de revisión constitucional pretende anular la referida sentencia sobre la base de que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; así como el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana y el 14.1 del Pacto Internacional de los derechos civiles y Políticos; ya que la Segunda sala de La (sic) Suprema Corte Justicia al decidir como lo hizo incurrió en una arbitrariedad e ilogicidad, así como falta de motivación; lo cual no obedece a la verdad honorables jueces constitucionales, toda vez que tanto los jueces de la Segunda Penal de La Suprema Corte de Justicia, los de la Corte de apelación de san Cristóbal, como el juez de primer grado han explicado las razones por la que condenaron al imputado Juan Pedro García Gerónimo por su hecho personal y a Francia Milagros Celado Báez, como tercera civilmente demandada, la cual estuvo en todo el proceso bien representada, teniendo la oportunidad de aportar las pruebas

que pudieras descargarla de toda responsabilidad civil como lo explican los jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en uno de los considerando de la sentencia recurrida en revisión, el mismo copiado textualmente así: Considerando, que la importancia de establecer la propiedad de un vehículo de motor, en materia de accidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tránsito radica en el hecho de determinar el vínculo de comitente-prepose, situación que no probó la recurrente, toda vez que el acto de venta aludido por esta no estaba dotado de fecha cierta, tal y como expresó su abogada representante en el plenario; por consiguiente dicho acto no era oponible a terceros, no logrando destruirse la presunción de comitencia sobre la recurrente debido a que en ausencia de este requisito legal o de otras pruebas fehacientes dotadas de fecha cierta, al momento de la venta de un vehículo, es la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que certifica la propiedad del vehículo, misma que estaba a nombre de la reclamante cuando esta ocurrió.

ATENDIDO: A que la LICDA. MORAIMA LUGO GUERRERO, en su primer medio también establece entre otras cosas que la condena a la tercera civilmente demandada no está fundamentada en la falta, sino en una presunción de responsabilidad civil conforme el artículo 1384 del Código Civil; tal aseveración no obedece a la realidad de los hechos en el presente caso; toda vez que tanto el juez a-quo de primer grado, los jueces a-quo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal como los honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al decidir en la forma en que lo hicieron interpretaron en su justa dimensión el alcance jurídico de los hechos y el derecho; ya que en ningún momento la tercera civilmente demandada en el transcurso del proceso, quien litigó en todo el proceso en plena igualdad de condiciones, contrario lo planteado su escrito de revisión constitucional, no aportó pruebas que demuestren lo contrario, que en el momento en que ocurrió el accidente que dio al traste con la muerte del joven ANDRES MAURICIO VALDEZ PAULINO, a consecuencia de los golpes y las heridas recibidos en la colisión de ambos vehículos, dicho vehículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparece registrado a nombre de la señora Francia Milagros Celado Báez como propietaria de dicho vehículo, en consecuencia tras encontrar culpable al imputado debe condenársele de manera solidaria y conjunta al pago de las indemnizaciones como justa reparación de los daños y perjuicios causados, todo a favor del querellante y actor civil, señor Juan Valdez.(sic)

ATENDIDO: Que en el presente caso el derecho ha sido bien aplicado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Depto. Judicial de San Cristóbal; así como por la cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de manera que tanto la sentencia de segundo como la rendida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo dicho por la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional ha sido bien fundamentada tan (sic) en los hechos como en derecho; así como también la sentencia de primer grado, siendo los Jueces de Las Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia consecuentes y benignos al acoger en parte el recurso de casación interpuesto por la tercera civilmente demandada la señora Francia Milagros Celado Báez contra la sentencia de segundo grado, rebajando la condenación civil de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos a Un Millon Quinienro (sic) Mil (RD\$1,500,000.00); pues en esas atenciones y por todo lo dicho anteriormente dicho recurso de revisión constitucional debe ser rechazado en toda su parte.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por carecer de sustento jurídico.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de revisión constitucional por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea rechazado o desestimado en toda su parte el recurso de revisión constitucional, en contra la de la sentencia (sic) núm. 707, el veinticinco (25) de junio del dieciocho (2018), por no haberse violado ningún derecho fundamental, ni ninguna norma jurídica del debido proceso, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida.

TERCERO: Que las costas sean compensadas.

Este escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente en veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 2,390-2019-BIS, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Baní.

7. Pruebas documentales

1. Acto núm. 2,390-2019-BIS, de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Baní.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 333/2019, de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

3. Acto núm. 13/2019, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

4. Acto núm. 310/2018, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 0428/2018, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Luisa María Rincón Guerrero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Nizao.

6. Acto núm. 427/2018, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luisa María Rincón Guerrero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Nizao.

Acto núm. 605/2018, de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con el accidente de tránsito acaecido el veintitrés (23), de septiembre de dos mil doce (2012), en las inmediaciones de la carretera Nizao, provincia Peravia, en el que el señor Juan Pedro García Gerónimo -quien conducía un automóvil- impacta al señor Andrés Mauricio Valdez Paulino - quien conducía una motocicleta-, provocándole golpes y heridas que le produjeron la muerte.

A consecuencia de este accidente se inició un proceso judicial en contra del señor Juan Pedro García Gerónimo, en calidad de imputado, y de la señora Francia Milagros Celado Báez, en calidad de tercera civilmente responsable, el cual concluyó con la sentencia actualmente recurrida, que modificó parcialmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación en cuanto a reducir el monto indemnizatorio impuesto a la señora Francia Milagros Celado Báez, de RD\$ 2,000,000.00 a RD\$ 1,500.000.00, y confirmó la decisión de la Corte de Apelación en relación con la condena de dos años de prisión correccional y RD\$ 2,000.00 de multa con relación al señor Juan Pedro García Gerónimo.

La señora Francia Milagros Celado Báez interpuso el presente recurso en el entendido de que la Sentencia núm. 707 le vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente sus decisiones y el derecho a la igualdad procesal contenido en el art. 69.4 de la Constitución y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

9. Competencia

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

10.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

10.2. La Procuraduría General de la República plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporaneidad en el entendido de que, según indica

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que existe un memorándum el veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), donde la Suprema Corte de Justicia, le notifica la sentencia hoy impugnada a la parte recurrente, el trece (13) de septiembre del mil dieciocho (2018), y que el presente recurso de revisión fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre del dos mil dieciocho (2018), lo que evidencia que el mismo no fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la parte recurrida, señor Juan Valdez, solicita que se declare inadmisibile el recurso por carecer de sustento.

10.3. con relación con el medio de inadmisibilidad por extemporaneidad planteado por la Procuraduría General de la Republica ha de indicarse que, si bien en el expediente consta el memorándum de veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notifica la parte dispositiva de la sentencia recurrida a la señora Francia Milagros Celado Báez, este tribunal ha precisado que para que la notificación se considere válida y, por tanto, surta sus efectos, es indispensable que se realice de forma íntegra. A este respecto, desde la Sentencia núm. TC/0001/18, dictada por este tribunal en el marco de un recurso de revisión de amparo, pero cuyo criterio resulta igualmente aplicable para los casos de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal viene señalando que

la notificación [...], como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. Este criterio ha sido reiterado de forma constante por este tribunal, entre otras muchas, por las sentencias núm. TC/0262/18, TC/0457/18, TC/0464/18, TC/0070/19 y TC/0154/19.

10.4. Es así que, con base en este criterio no puede considerarse como notificación válida para el inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 el memorándum de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del dos mil dieciocho (2018), notificado a la señora Francia Milagros Celado Báez el trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se informa el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que se rechaza dicho medio sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.5. De acuerdo con los documentos que constan en el expediente la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la señora Francia Milagros Celado Báez y a su representante legal, respectivamente, mediante actos núms. 333/2019, de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). y 13/2019, de cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). De manera que, al haber sido interpuesto el recurso antes de la notificación íntegra de la sentencia recurrida, ha de considerarse que fue interpuesto dentro del plazo legamente establecido, sin necesidad de verificar si se cumple o no con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Con respecto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, relativo a la falta de sustento, también ha de ser rechazado, debido a que de la interpretación que hacemos de los planteamientos del recurrido, este parece referirse a una cuestión de fondo, que no es verificable en este apartado, relativo a la admisibilidad del recurso. Una vez declarada la admisibilidad del presente recurso es cuando el Tribunal se encontrará en condiciones de determinar si las pretensiones del recurrente tienen fundamentación jurídica o no para alcanzar la protección pretendida ante este tribunal.

10.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista *en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.9. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia núm. TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenido en el artículo 69 de nuestra Constitución, especialmente en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente sus decisiones y al derecho a la igualdad procesal contenido en el art. 69.4 de la Constitución y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

10.11. En el caso que nos ocupa, , al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia núm. TC/0123/18, comprobamos que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial, no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones y estas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a obtener una decisión debidamente motivada conforme se deriva del artículo 69 de la Constitución.

10.13. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Francia Milagros Celado Báez.

11. Sobre el fondo del presente recurso

11.1. La señora Francia Milagros Celado Báez señala que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra constitución, especialmente en lo que respecta al deber de motivar adecuadamente sus decisiones y el derecho a la igualdad procesal consagrado en los artículos 69.4 de la Constitución y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. A este respecto la parte recurrente, al referirse a la sentencia recurrida, señala lo siguiente:

La Sentencia núm.707, dictada el veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no satisface los presupuestos de motivación que deben exhibir las decisiones de los tribunales jurisdiccionales, así como sus cambios de doctrina jurisprudencial, cuestión que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme a lo dispuesto por este tribunal constitucional en su Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), razones por las que se fundamenta la anulación de la resolución antedicha.” (...)

la presunción de responsabilidad consignada a cargo de la señora FRANCIA MILAGROS CELADO BAEZ viola el derecho a la igual

dad procesal, componente del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de todo justiciable. La recurrente ha sido condenada a pagar UN MILLON QUINIENTOS MIL pesos (RD\$1,500.000.00) por aplicación en su contra de una presunción de responsabilidad civil de guarda prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, presunción esta que a la luz de lo consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es una presunción INAPLICABLE en su caso e inconstitucional.

11.2. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso se pronunció este Tribunal en las Sentencias núm. TC/0009/13 y TC/0266/2013 - confirmadas, entre muchas otras, por la sentencia TC/0135/14-, la cual precisó a este respecto que

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.3. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia de forma ordenada con respecto a los dos medios en los que la recurrente sustenta su recurso de casación, esto es: a) considera que debe ser liberada de responsabilidad en el entendido de que no tenía la guarda del vehículo al momento del accidente, debido a que presuntamente había sido vendido antes de ocurrir el hecho en el que el señor Andrés Mauricio Valdez Paulino perdió la vida; y b) que la decisión de alzada incurre en desnaturalización de los hechos, ya que la condena a esta en su calidad de tercera civilmente demandada no está fundamentada en una falta sino en una presunción de responsabilidad civil, que en el caso se verificó una falta de la víctima y que la misma contribuyó con la ocurrencia del accidente, ya que esta no llevaba luces en su motocicleta, lo que constituye una condición liberatoria para el civilmente responsable y no condenatoria (...).

11.4. El segundo requisito, también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, en relación con el primer motivo, la sentencia recurrida señala concretamente que

la jurisprudencia ha sido constante al afirmar que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le impute; lo que no ha sucedido en el presente caso; en consecuencia se rechaza el alegato de la recurrente;

Con este argumento la Suprema Corte de Justicia explicita los motivos por los que, de conformidad con el criterio jurisprudencial aplicable en estos casos, debe considerarse a la señora Francia Milagros Celado Báez como auténtica propietaria del vehículo conducido por el señor Juan Pedro García Gerónimo.

11.5. En relación con el 1 segundo motivo la sentencia recurrida expresa que

cuando los tribunales al momento de evaluar las conductas de las partes en la ocurrencia de un accidente determinan que hubo falta compartida, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas por cada uno de los conductores envueltos en la colisión; que si bien es cierto que el a-quo estableció falta de ambos conductores, no menos cierto es que el mismo afirmó que la falta imputable al conductor del vehículo, al entrar al carril por donde se desplazaba la víctima, fue la que dio al traste con la ocurrencia del accidente en donde esta murió;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este medio ha de indicarse que fue el que dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia modificara sin envío la sentencia recurrida al determinar que la sentencia dictada por la Corte de Apelación debió tomar en cuenta al momento de imponer la condena civil que ambas partes habían incurrido en falta y, por tanto, procede a acoger el medio y a disminuir el importe de la condena civil impuesta, de \$2,000,000.00 a \$1,500,000.00.

11.6. Es así que la sentencia recurrida responde dos medios invocados por la señora Francia Milagros Celado Báez de forma sistemática conforme exige el *test* de la debida motivación establecido por este tribunal.

11.7. En relación con el tercer requisito, este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta su decisión producto del análisis de las pruebas vertidas conforme a criterios que garantizan una tutela judicial efectiva y debido proceso a las partes.

11.8. El cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión y a las cuales nos referimos en los párrafos 11.4-11.6 de este apartado. Finalmente, también se cumple el quinto requisito en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado constitucional de derecho como el que consagra la Constitución. En efecto, de los razonamientos vertidos por la Suprema Corte de Justicia no queda dudas sobre la conformidad a derecho de sus razonamientos. Esta decisión cumple



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plenamente su función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad ya que procuran que hechos que afectan el interés general como los juzgados por esta decisión sean sancionados y con ello, se envía un mensaje de control del delito en nuestra sociedad.

11.9. Por otro lado, también la parte recurrida invoca la vulneración del derecho al igualmente procesal contenido en el artículo 69.4 de la Constitución y 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, que expresan lo siguiente:

Artículo 69 CD: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Artículo 14. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

11.10. A este respecto, la parte recurrente señala que

la presunción de responsabilidad consignada a cargo de la señora FRANCIA MILAGROS CELADO BAEZ viola el derecho a la igualdad procesal, componente del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de todo justiciable. La recurrente ha sido condenada a pagar UN MILLON QUINIENTOS MIL pesos (RD\$1,500.000.00) por aplicación en su contra de una presunción de responsabilidad civil de guarda prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, presunción esta que a la luz de lo consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010 y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es una presunción INAPLICABLE en su caso e inconstitucional.

11.11. Sobre este punto, la parte recurrente viene a señalar que el hecho de que haya sido comprobada la falta del fenecido señor Andrés Mauricio Valdez Paulino -consistente en conducir su motocicleta sin las luces encendidas- le eximía de cualquier tipo de responsabilidad; sin embargo, conforme fue explicado previamente, este argumento fue contestado por la sentencia recurrida de acuerdo con los requisitos que establece el *test* de la debida motivación. A este respecto la sentencia recurrida precisa que

al examinar la decisión de la alzada en ese sentido, se infiere que esta corroboró los motivos dados por el juzgador al momento de dar sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones en torno a este punto, que en las mismas este manifestó que se verificaba una falta por parte de la víctima al transitar en su motocicleta sin luces, misma que contribuyó en la ocurrencia del accidente, pero que la causa eficiente y generadora del siniestro lo fue

la maniobra realizada por el conductor del vehículo Juan Pedro García Gerónimo al cambiar de carril e introducirse en el de la víctima, lo que provocó la muerte de esta.[...] Considerando, que cuando los tribunales al momento de evaluar las conductas de las partes en la ocurrencia de un accidente determinan que hubo falta compartida, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas por cada uno de los conductores envueltos en la colisión; que si bien es cierto que el a-quo estableció falta de ambos conductores, no menos cierto es que el mismo afirmó que la falta imputable al conductor del vehículo, al entrar al carril por donde se desplazaba la víctima, fue la que finalmente dio al traste con la ocurrencia en donde esta murió.

11.12. De la sentencia recurrida le infiere que no solo a la parte recurrente se le garantizó su derecho a presentar todos los medios de prueba que estimó pertinente para sustentar su defensa, tal como se hiciera con la parte recurrida, sino que la Suprema Corte de Justicia contestó cada motivo, rectificando, cuando lo consideró necesario, aquellos aspectos de la sentencia dictada por la Corte de Apelación que valoró no conformes a derecho de acuerdo con el alcance que tiene el recurso de casación. A este respecto, ha de recordarse que mediante doctrina consolidada de este tribunal se ha establecido que no corresponde ni a la Suprema Corte de Justicia en el marco de un recurso de casación ni a este tribunal en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuestionar la valoración de las pruebas realizadas por el juez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo. A este respecto, este tribunal ha establecido de formar reiterada a partir de su Sentencia núm. TC/0202/14, lo siguiente:

h. Es importante destacar, que si bien las cámaras de la Suprema Corte de Justicia y su Pleno de deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones. [...]

l. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. ¹

11.13. Es así que, aunque la parte recurrente invoca vulneración del derecho fundamental a la igualdad procesal como parte del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, el planteamiento de fondo consiste en cuestionar la valoración de las pruebas que realiza la Corte de Apelación conforme a la cual determina la existencia de falta compartida. En este orden, no pudiendo este tribunal entrar a cuestionar dichas valoraciones realizadas por el juez de fondo, procedemos a rechazar este argumento de la parte recurrente.

11.14. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, actuó correctamente al acoger parcialmente y sin envío el recurso interpuesto por la señora Francia Milagros Celado Báez; por consiguiente, estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional, en virtud de que en este caso no se verifica una actuación que configure una violación a los derechos fundamentales invocados –tutela judicial efectiva y a un debido proceso y más concretamente, a la debida motivación de sentencia y a la igualdad procesal - por el recurrente; por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado y en cabal cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en el precedente de la Sentencia núm. TC/0009/13 y otros relativos al alcance tanto de la Suprema Corte de Justicia en el marco de un recurso de casación como del Tribunal Constitucional en sede de un recurso de revisión de decisión

¹ Este criterio ha sido reiterado de forma sostenible por las sentencias TC/0501/15, TC/0520/15, TC/0524/15, TC/0461/16, TC/0617/16, TC/0150/17, TC/0195/17, TC/0229/18, entre otras muchas.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional. En consecuencia, se confirma la decisión jurisdiccional impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como también el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Francia Milagros Celado Báez; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el señor Juan Valdez.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), formulo el presente voto, mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación con el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la señora Francia Milagros Celado Báez recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, únicamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto, en efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó directamente y sin envío la decisión reduciendo la suma acordada a Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresado con claridad los motivos por los que la sentencia de la Corte realizó una buena administración de justicia en los distintos aspectos planteados por la señora Francia Milagros Celado Báez.

Los señores Pablo Roberto Pérez Fernández y Brunilda del Carmen Pérez.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 el dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia núm. TC/0123/18 de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en

pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie

de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el párrafo 9.6, página 18, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la sentencia núm. TC/0123/18 comprueba que con relación a los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de establecer que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia núm, TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación de criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (art. 53.3 de la Ley núm. 137-11) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que,

⁶Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, atendiendo al mandato contenido en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, el tribunal se limitara a verificar la concurrencia y “cumplimiento” de los requisitos establecidos en los literales a) y b). Frente a supuestos en los que los requisitos previstos en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 “se cumplen” no es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida mediante la sentencia de unificación de criterios núm.TC/0123/18, sino que, a nuestro juicio, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHORY**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil Dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,*

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia núm.TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ¹⁰

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ¹¹ del recurso.

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0149, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Francia Milagros Celado Báez contra la Sentencia núm. 707 dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia núm.TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia núm.TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia núm.TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario